

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** N°68-770-40-89-002-2020-00002-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y  
CRÉDITO GUADALUPE - MULTICOOP  
**DEMANDADOS:** LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS Y ÁLVARO  
ROJAS PONGUTA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, figura que es considerada por la ley procesal como un castigo a la parte interesada en un asunto determinado, y que nace a la vida jurídica al no motivar en debida forma o no realizar el impulso que se predica debe hacerse en virtud de las reglas del debido proceso que rige nuestro Estado Social de Derecho dentro de un periodo determinado.

En consecuencia, establece el precitado artículo en su numeral primero que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Ahora, el propósito de la presente decisión tiene como fin advertir a la parte demandante que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto del 21 de enero de 2020, esto es, realizar la notificación de los demandados LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS y ÁLVARO ROJAS PONGUTA conforme los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.. En consecuencia, este Despacho procede a requerir a la parte interesada para que en el término de 30 días cumpla con el deber que se le ha dado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme las reglas plasmadas en la Ley Procesal.

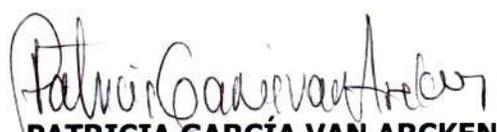
Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de 30 días siguientes a este auto cumpla con la carga que por ley se le ha otorgado, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria